



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-62/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, quince de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **modifica el Acuerdo de medidas cautelares**, que declara por una parte la improcedencia, por otra la negativa y por otra concede la adopción de medidas cautelares consistente en el retiro de la propaganda denunciada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEEBC/UTCE/PES/16/2021**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo de medidas cautelares: Acuerdo de medidas cautelares, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el doce de marzo de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/16/2021

Actor/ recurrente/ PES: Partido Encuentro Solidario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-62/2021 Y ACUMULADO

Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político Morena
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovar n los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso Local y Mun cipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

A continuaci n, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampa a, intercampaigna, campaigna y el d a de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elecci n de Gubernatura.¹

Etapa	Elecci�n de Gubernatura	
	Inicia	Hasta
Precampa�a	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaigna	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaigna	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

1.2. Denuncia.² El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno,³ a trav s de sus respectivos representantes ante el Consejo General, los partidos pol ticos PVEM, PT y MORENA, presentaron escrito de denuncia en contra de Jorge Hank Rhon, por presuntos actos anticipados de precampa a y de campaigna, y al PES por *culpa in vigilando*.

1.3. Radicaci n del Procedimiento Especial Sancionador.⁴ El diecinueve de febrero, la Unidad T cnica acord  la radicaci n de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/16/2021, se reserv  el tr mite de la admisi n, emplazamiento hasta allegarse de los elementos pertinentes para mejor proveer; as  como el dictado de medidas

¹ Consultable en la direcci n del Instituto Electoral: [bh_654e-20201110115327\(ieebc.mx\)](http://bh_654e-20201110115327(ieebc.mx))

² Visible de foja 78 a 126 del expediente RI-62/2021.

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al a o dos mil veintiuno, salvo menci n expresa en contrario.

⁴ Visible de foja 129 a 132 del expediente RI-62/2021.



cautelares en tanto se dé cumplimiento a las diligencias de investigación previas.

1.4. Admisión de la denuncia.⁵ El diez de marzo, la Unidad Técnica, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la demanda y ordenó elaborar proyecto de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares para que resolviera la Comisión de Quejas lo conducente.

1.5. Acto impugnado.⁶ El doce de marzo, la Comisión de Quejas, dictó el Acuerdo de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/16/2021, en el que determinó por una parte, la improcedencia y negativa conforme a los considerandos NOVENO y DÉCIMO, inciso a), respectivamente, y por otra, concede la adopción de medidas cautelares conforme a lo razonado en el considerando DÉCIMO inciso b) del acto impugnado.

1.6. Recursos de inconformidad.⁷ El diecisiete de marzo, el PES por conducto de su representante ante el Consejo General y Jorge Hank Rhon, por su propio derecho, interpusieron los presentes recursos de inconformidad ante el Instituto, en contra del Acuerdo de medidas cautelares señalado en el antecedente inmediato anterior.

1.7. Escrito del tercero interesado.⁸ El veintitrés de marzo, MORENA, presentó escrito ante el Instituto, solicitando, entre otras cosas, se le reconozca la personalidad de tercero interesado en el medio de impugnación citado al rubro

1.8. Radicación y turno a Ponencia.⁹ Mediante proveídos de veintiuno de marzo, fueron radicados los recursos de inconformidad presentados por el PES y por Jorge Hank Rhon, en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación **RI-62/2021** y **RI-63/2021**, respectivamente, asimismo fueron turnados a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.9. Acumulación.¹⁰ El veinticuatro de marzo, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, al advertir conexidad en el acto y autoridad responsable, se ordenó la acumulación del recurso de inconformidad **RI-63/2021**, al expediente **RI-62/2021**, por ser el más antiguo, siendo designada como encargada de la instrucción y

⁵ Visible en foja 195 del expediente RI-62/2021.

⁶ Visible de foja 197 a 235 del expediente RI-62/2021.

⁷ Visible de foja 15 a 25 del expediente RI-62/2021 y de foja 04 a foja 10 del expediente RI-63/2021.

⁸ Visible en la foja 01 de los expedientes RI-62/2021 y RI-63/2021

⁹ Visible en foja 260 del expediente RI-62/2021.

¹⁰ Visible en foja 262 del expediente RI-62/2021.



sustanciación conjunta de los mismos, la magistrada al rubro señalada.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. El quince de abril, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representante propietaria de un partido político y un ciudadano en contra del Acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, 283, fracciones I y III; así como 377 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden



a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable ni por el tercero interesado, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, toda vez que las demandas reúnen los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso.

En el caso concreto, los recurrentes controvierten el Acuerdo de medidas cautelares que, declara por una parte la improcedencia, por otra la negativa y por otra concede la adopción de medidas cautelares consistente en el retiro de la propaganda denunciada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/16/2021, bajo los argumentos siguientes:

a) Improcedencia de medidas cautelares respecto de:

- Retirar inmediatamente la propaganda desplegada por el PES y Jorge Hank Rhon, no solamente en los medios y las formas descritas, incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a sus posibilidades aun no hayan sido



detectadas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, fracción II en relación al artículo 38, numeral 5, fracción II, ambos del Reglamento de Quejas, por tratarse de una solicitud genérica.

- Respecto a los videos e imágenes que a decir del PVEM, PT y MORENA se difundieron en el perfil de "Partido Encuentro Solidario" con URL <https://www.facebook.com/encuentrosolidariobc/> , y en <https://www.facebook.com/JorgeHank/videos/2797554560561026>. Por actualizarse la causal de improcedencia prevista en prevista en el artículo 39, fracción II en relación al artículo 38, numeral 5, fracción II, ambos del Reglamento de Quejas, al no existir elementos que desprendan la necesidad de una medida cautelar y por tratarse de una solicitud genérica.

b) Se niega la adopción de la medida cautelar respecto de:

- La publicación alojada en <https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485/> .

c) Se concede la adopción de la medida cautelar respecto de:

- Suspender la propaganda denunciada.

Por otro lado, es importante recalcar que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de los escritos de demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99¹¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de tales, el deber de interpretarlos,

¹¹ Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes señalan que les causa agravio el Acuerdo de medidas cautelares dictado por Comisión de Quejas. Dichos agravios se sintetizan de la siguiente forma:

PRIMERO. Que el Acuerdo de medidas cautelares, de forma incorrecta omite hacer un análisis integral de los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33,35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372;374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas.

Los recurrentes señalan que la autoridad responsable en una argumentación subjetiva dogmática y sin realizar un análisis integral de los hechos denunciados se limita a determinar que bajo la apariencia del buen derecho, **se concede**, la medida cautelar consistente en suspender la propaganda denunciada, omitiendo señalar cuáles son los motivos por los cuales arriba a la determinación de conceder las medidas cautelares consistente en suspender la propaganda denunciada.

Que, de la afirmación anterior, se desprende que la autoridad electoral es omisa en precisar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a determinar o razonar que dentro del procedimiento sancionador que nos ocupa es posible la actualización de actos anticipados de campaña o campaña y culpa invigilando.

Los recurrentes, señalan que la autoridad responsable debió apoyar su razonamiento, en un análisis que le permitiera identificar si, las publicaciones denunciadas se encuentran contrarias a la normatividad



electoral, tal como lo señala la tesis XIII/2/15, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SI MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA."**

Por lo que, a juicio de los recurrentes la autoridad responsable debió señalar con toda precisión cuál fue el análisis lógico jurídico que motivó las consideraciones que sostienen que, las publicaciones denunciadas ponen en peligro la equidad en la contienda, y no constreñirse a realizar una simple apreciación subjetiva del caso en concreto.

SEGUNDO. Que la Comisión de Quejas haya declarado procedentes las medidas cautelares y que se hayan otorgado por considerar que existen elementos objetivos y explícitos que generan la presunción de que la difusión de la publicidad denunciada pretende posicionar al denunciado de manera indebida.

Consideran que la responsable, incumplió con su calidad de garante en la tutela de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, de manera que con los indicios señalados y bajo la apreciación del buen derecho se debieron negar las medidas cautelares concedidas para efecto de verificar en el estudio de fondo sobre la eventual comisión de un hecho contrario a la normativa electoral aplicable.

Que de las publicaciones denunciadas, se puede observar que efectivamente el nombre y la imagen de Jorge Hank Rhon y logos del PES, siendo falso que de las mismas sea nombrado como el "futuro gobernador de Baja California", cómo erróneamente precisa la autoridad responsable, por lo que se debió concluir que de las imágenes denunciadas no existían elementos que acreditaran actos anticipados de precampaña o campaña, ya que en ningún momento se hace un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**



**INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

TERCERO. En sus escritos de inconformidad los recurrentes señalan que, en las fojas 69, 70 y 72 del acto impugnado, se estableció lo siguiente:

“a) Improcedencia de las medidas cautelares consistentes en:

(...)

b) Se niega la medida cautelar respecto de la publicación alojada en

<https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485/>.

(...)

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

A) **Negativa** de adopción de las medidas cautelares

Esta Comisión considera negar la adopción de la medida cautelar solicitadas respecto a la publicación alojada en:

<https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485/>, ya que se considera de manera preliminar que no trastoca los principios rectores.

El agravio consiste en que la Comisión de Quejas expresamente negó la medida cautelar solicitada respecto del URL **<https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485/>**, sin embargo, en la foja 76 del Acuerdo de medidas cautelares, se observa lo siguiente:

“UNDÉCIMO. EFECTOS

(...)

B) Se ordena al Partido Solidario para que por medio de Paul Dávila Molina, encargado de Comunicación Social, o de quien corresponda, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para

<https://www.facebook.com/PESnacionalMX/>, las publicaciones de las que se desprenden las imágenes y links siguientes:

1. **<https://www.facebook.com/935161659841098/videos/1169208043517180>**

2. **<https://www.facebook.com/PESnacionalMX/videos/1567955326729873>**

3. **<https://www.facebook.com/PESnacionalMX/videos/416737902975607>**



4. <https://www.facebook.com/935161659841098/videos/289690569498883>
5. <https://www.facebook.com/935161659841098/videos/422979162485720>
6. <https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485>”

De lo anterior, se advierte que a pesar de que la autoridad negó la medida cautelar respecto de la URL <https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485>, en el punto UNDÉCIMO del acto impugnado, específicamente en el apartado de efectos, inciso B, punto 6, concedió la medida cautelar, ordenando su retiro.

CUARTO. Que en las fojas 25 a 27 del Acuerdo de medidas cautelares, se refieren al Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC94/22-02-2021, respecto de la liga: <https://www.facebook.com/935161659841098/videos/422979162485720> se advirtió lo siguiente:

“(…) se trata de un video publicado en página de "facebook" con duración de cuarenta y nueve segundos. Debajo del video observé, a un costado de la imagen circular, la leyenda: “Encuentro Solidario BC. 8 de febrero a las 16:33. En Encuentro Solidario Baja California, somos #LaCasadeTodos en 2021, vamos a ganar. #PESBC. 4 veces compartido”. A efecto de verificar los hechos denunciados procedí a reproducir el video en mención constatando lo siguiente: 26 CAPTURA DE PANTALLA DESCRIPCION Se observa fondo blanco logotipo con la leyenda: "PES" y "Partido Encuentro Solidario Baja California". Se observa, sobre fondo guinda y blanco la leyenda: "#LacasaDeTodos" se observa la leyenda "VA POR BAJA CALIFORNIA". sobre (sic) imagen satelital de extensión territorial de Baja California. Se observa la leyenda: "2021" sobre fondo morado. Comisión de Quejas y Denuncias Acuerdo de medidas cautelares IEEBC/UTCE/PES/16/2021 27 CAPTURA DE PANTALLA DESCRIPCIÓN Se observa la leyenda: "¡VAMOS A GANAR!" sobre fondo morado. Se observa fondo morado con blanco, logotipo con la leyenda: "PES" y "Partido Encuentro Solidario Baja California".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa fondo blanco logotipo con la leyenda: "PES" y "Partido Encuentro Solidario Baja California".
	Se observa, sobre fondo guinda y blanco la leyenda: "#LaCasaDeTodos".
	Se observa la leyenda "VA POR BAJA CALIFORNIA", sobre imagen satelital de extensión territorial de Baja California.
	Se observa la leyenda: "2021" sobre fondo morado.

Respecto de la liga señalada en el presente agravio, la autoridad responsable no realizó ninguna consideración en la que fundara y motivará la razón de su retiro.

QUINTO. Que las supuestas irregularidades de la propaganda denunciada sólo aparecen en los archivos de USB que presentaron los partidos denunciantes, pero el contenido de esas imágenes no fue corroborado de manera exhaustiva, con la fuente de donde se extrajo la información denunciada (fojas 28 a 58 y 47 a 49), ya que en el acta circunstanciada, la responsable, solo refiere que se hace constar que la USB contiene carpetas y videos, pero no existe acto de investigación en el que conste haber verificado la existencia de la fuente de donde se extrajo la información.

Por lo que sin motivación, fundamentación, ni razonamiento alguno, la autoridad responsable determinó imponer las medidas cautelares que hoy se combaten, a pesar de que el contenido de las ligas electrónicas verificadas es distinto al contenido de las carpetas de USB con las cuales se pretende justificar los hechos denunciados.

SEXTO. Que se haya ordenado el retiro de dos ligas electrónicas de Jorge Hank Rhon, en virtud de que las imágenes que se adjuntan



corren la misma suerte del contenido del agravio QUINTO, es decir, las supuestas irregularidades de la propaganda denunciada, solo aparecen en los archivos de la USB que presentan los denunciantes, pero el contenido de esas imágenes nunca fue corroborado de manera exhaustiva con la fuente de donde se extrajo la información denunciada, porque no existe acto de investigación en el que conste haber verificado la existencia de la fuente de donde se extrajo la información.

SEPTIMO. Que en las fojas 47 a 49 del acto impugnado se ordena llevar a cabo una diligencia de verificación para analizar el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, en el que indica que advirtió lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa silueta en blanco y negro de una persona, así como el símbolo de "pausa"

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa a persona del sexo masculino, de cabello largo y barba pronunciada, vestida con saco negro y camisa roja.
	Se observa a persona del sexo masculino, de cabello largo y barba pronunciada, vestida con saco negro y camisa roja.
	Se observa a persona del sexo masculino, de cabello largo y barba pronunciada, vestida con saco negro y camisa roja, alzando sus dos brazos y extendiendo ambas manos.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa a persona del sexo masculino, de cabello largo y barba pronunciada, vestida con saco negro y camisa roja.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa persona del sexo masculino, de pie, quitándose el saco, frente a una segunda persona de pie
	Se observa a persona del sexo masculino, de cabello largo y barba pronunciada, vestida con chaleco rojo.
	Se observa a persona del sexo masculino, de cabello largo y barba pronunciada, vestida con chaleco rojo, con logo "PES" inserto en el lado izquierdo del chaleco y del lado derecho la leyenda legible: "GOBERNADOR"

La causa del agravio consiste en que respecto de dichas imágenes no se realizó consideración alguna que funde y motive la razón para su retiro. Lo único que obra en el expediente, respecto a dichas imágenes y liga electrónica, es el contenido del acta y capturas de pantalla antes citadas.

5.2 Cuestión a dilucidar

El problema jurídico se constriñe a determinar si el Acuerdo de medidas cautelares fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón a los recurrentes y procede revocar o modificar el acto impugnado.

5.3 Marco normativo

5.3.1 Naturaleza de las medidas cautelares

Previo a realizar el análisis de los agravios vertidos en la demanda, es necesario evidenciar la naturaleza jurídica de la figura de medidas cautelares, a fin de conocer su objeto y alcance en la tutela de derechos.

De acuerdo con los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los



derechos humanos, **así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible**, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Con base en lo anterior, **la tutela preventiva** está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada.

La tutela preventiva consiste en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tiene el carácter sancionatorio, sino que busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

La Sala Superior ha sustentado¹², que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, **hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real**, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese contexto, Sala Superior ha considerado, que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho -fumus boni iuris-, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.

¹² Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.



- El peligro en la demora -periculum in mora-, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, **el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar una evaluación preliminar del grado de afectación** que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es importante analizar que la tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños. Se busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que dicha persona adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Se pide un comportamiento específico respecto a una obligación que ha sido incumplida, pero que no ha causado daño aún. De manera cautelar se solicita la prevención de un daño inminente.



Por tanto, la tutela preventiva está encaminada a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad. De manera que, las medidas cautelares se ubican como los medios idóneos para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por los ordenamientos legales.

5.3.2 Medidas cautelares en la legislación local

La Ley Electoral, en sus artículos 368, fracción II, párrafo 2 y 377, párrafo 2, establece que la UTCE valorará dentro del plazo fijado para la admisión de la queja, si deben dictarse medidas cautelares, y lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente.

Lo anterior, a fin de **lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley.**

El artículo 38 del Reglamento de Quejas, dispone que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión de Quejas, **a petición de parte o de forma oficiosa**, a propuesta de la Unidad Técnica, así como por los Consejos Distritales Electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Procediendo la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, **para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento de quejas.**

Así mismo, señala que **no procederá la adopción de medidas cautelares cuando no se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.**



Del mismo modo, el numeral 39, fracción II, del citado Reglamento dispone sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, cuando **de la investigación preliminar, no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.**

El párrafo quinto del referido artículo 38, dispone que la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Presentarse por escrito ante la UTCE o Consejos Distritales, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia; b) Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, y c) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Por su parte, el numeral 39, del Reglamento de Quejas, señala que **la solicitud de medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:** a) La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo cinco del artículo 38; b) **De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;** c) Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y d) Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

5.3.3 Actos anticipados de precampaña y/o campaña

Los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral. Esto es, el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difundan propaganda electoral en contravención de la normatividad durante la etapa del proceso electoral, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 3 de la Ley Electoral, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento se realicen fuera de la etapa de precampaña y



campaña, **conteniendo llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**¹³

En los artículos 338, fracción VI y 339 fracciones I y II, de la Ley Electoral, se indica que constituyen infracciones de los partidos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña; e infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos, la realización de actos anticipados de campaña, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la mencionada ley.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados se configuran por la **coexistencia de sus elementos**¹⁴; es decir, el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre que existen los elementos siguientes:

- Un **elemento personal**. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- Un **elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, y
- Un **elemento subjetivo**. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección.

¹³ Entiéndase por **precampaña electoral** las actividades reguladas por esta Ley y la normativa de los partidos, que realizan los precandidatos, dentro de un proceso de elección interna, para promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como las que realicen institucionalmente los partidos para difundir sus procesos de selección, en radio y televisión (artículo 112, de la Ley Electoral). La **campaña electoral** son las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto (artículo 152, de la Ley Electoral).

¹⁴ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.



La Sala Superior también ha sostenido el criterio de que para acreditar un el **elemento subjetivo** se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, como lo es un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”: u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien”¹⁵.

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente (funcional) de un apoyo electoral explícito, o significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, que implica también que sea forma unívoca, inequívoca o sin ambigüedad”¹⁶.

El artículo 112 de la Ley Electoral, señala que por **propaganda de precampaña electoral** se debe entender, que es el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la **precampaña** electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados.

¹⁵ *Express advocacy* (apoyo político directo) es una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, surgida en el caso Buckley vs. Valeo que establece que el uso de ciertas palabras automáticamente implica un apoyo electoral directo. Da parámetros objetivos para determinar que una clase de expresiones constituyen propaganda electoral.

¹⁶ La figura del *express advocacy*, es decir, el criterio de los elementos expresos y así también el de sus equivalentes funcionales se expone en la Jurisprudencia 4/2018: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Además, el tema de los equivalentes funcionales ha sido analizado en diversos, precedentes de Sala Superior, tales como en las sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.



Por su parte, el artículo 152, de la citada ley especifica que se entienden por **propaganda electoral** el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La precampaña electoral, es un derecho que pueden realizar las y los ciudadanos que decidan contender al interior de un partido político con la finalidad de alcanzar su nominación como candidato o candidata a un puesto de elección popular.
- 2 La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
3. La finalidad de la campaña electoral es la obtención de votos.
4. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
5. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
6. En la propaganda electoral se debe identificar al partido político, o los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, el artículo 337, de la Ley Electoral establece quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, entre otros, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Así, de las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña con motivo de la difusión de propaganda electoral en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en que su difusión es permitida, donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso



electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

La finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conozca las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Asimismo, la **propaganda electoral puede provocar dos efectos** no excluyentes sino concurrentes, por una parte, **el atraer votos en detrimento de los contrincantes**, o bien, únicamente **reducir las preferencias electorales hacia éstos**; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

De ahí que sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.



Ahora bien, como se señaló anteriormente, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias -SUP-JE-81/2019, SUP-JE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, entre otras- que se requiere la coexistencia de tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y **basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.**

5.4 Análisis de los agravios

La identificación de los agravios en el presente recurso de inconformidad, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** que impone a los órganos resolutores, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

Agravios que, por cuestión de método se analizarán de la siguiente forma; respecto de los agravios **primero, segundo y tercero** se emitirá pronunciamiento por **separado**, por lo que hace al análisis de los agravios **cuarto y séptimo** se realizará de forma conjunta, así como los agravios **quinto y sexto**, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

5.4.1. Agravios inoperantes por no combatir de manera frontal las consideraciones de la sentencia recurrida y por resultar genéricos o imprecisos

Este Tribunal considera que el **agravio primero** es **inoperante**, en atención a lo siguiente.

Los argumentos relativos a que, la autoridad responsable de forma incorrecta omitió hacer un análisis integral de los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33,35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372;374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas, resultan inoperantes.

Lo anterior en razón de que, el recurrente no precisa argumentos objetivos, respecto de cómo debió ocurrir de forma integral el análisis de los artículos que enlista, o cuál es la deficiencia en el juicio formulado por la Comisión de Quejas, por lo que sus manifestaciones resultan genéricas e imprecisas, y en el mismo sentido actualizan la inoperancia de su motivo de disenso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**.

Los recurrentes también se duelen de que la autoridad responsable en una argumentación subjetiva dogmática y sin realizar un análisis integral de los hechos denunciados se limita a conceder, bajo la apariencia del buen derecho, la medida cautelar consistente en suspender la propaganda denunciada.

Sin apoyar su razonamiento, en un análisis que le permitiera identificar si, las publicaciones denunciadas se encuentran contrarias a la normatividad electoral, tal como lo señala la tesis XIII/2/15, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SI MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA."**

Por lo que, a juicio de los recurrentes la autoridad responsable debió señalar con toda precisión cual fue el análisis lógico jurídico que motivó las consideraciones que sostienen que, las publicaciones denunciadas ponen en peligro la equidad en la contienda, y no



constreñirse a realizar una simple apreciación subjetiva del caso en concreto.

Argumentos que también, resultan inoperantes toda vez contrario a lo señalado por los recurrentes, la autoridad responsable si realizó un análisis sobre las razones por las que la publicidad denunciada podía poner en riesgo la equidad en la contienda, señalando específicamente lo siguiente:

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que en las expresiones plasmadas en la propaganda, existen elementos objetivos y explícitos que generan la presunción de que la difusión de la publicidad pretende posicionar al denunciado de manera indebida, al contener mensajes equivalentes al llamamiento al voto, puesto que no se hace la precisión de su calidad de precandidato, ni el señalamiento de que son dirigidos a la militancia de Partido Solidario, lo que podría tener fines no permitidos, puesto que pudiera traer aparejada una intención proselitista propia del periodo de campaña.

Lo anterior es así, puesto que, de lo advertido de las publicaciones denunciadas se puede observar que el común denominador es, el nombre, la imagen y dar a conocer como candidato a la Gubernatura del Estado a Jorge Hank Rhon, así como reiterativamente se observan frases como "VA POR BAJA CALIFORNIA", "HANK RHON", logos del PES, exaltando que es la mejor opción dentro de las candidaturas y se le nombra como el "futuro gobernador de Baja California".

Por consiguiente, al estar en curso el proceso electoral local en que se renovarán la Gubernatura, Municipios y Diputaciones, se considera que la permanencia de la publicidad denunciada pone en riesgo los principios constitucionales que tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, que a su vez implican la --- vigencia efectiva de las libertades públicas; entre la que se encuentra el derecho al voto libre de cualquier presión o influencia indebida.

Por lo que, considerando lo anterior esta Comisión señala que, para dictar la procedencia de las medidas cautelares respecto de las publicaciones alojados en Facebook, se acota, bajo la apariencia del buen derecho, al ser una modalidad de propaganda gubernamental, el mensaje que contiene cada enlace reseñado puede vulnerar el principio de equidad en la



contienda, así como su permanencia supone un riesgo, dada la naturaleza de la red social, ya que dicho vídeo puede ser compartido y reproducido por el público al que está dirigido, que en términos generales, está encaminado a toda la ciudadanía que cuenta con acceso a internet, previniendo el peligro en la demora, evitar que los actos denunciados continúen llevándose a cabo, tanto se resuelve el fondo del asunto.

Por lo anterior, el agravio hecho valer por los recurrentes tuvo que encaminarse a combatir las razones argumentadas por la autoridad responsable en cuanto a la presunción de que la difusión de la publicidad pretende posicionar al denunciado de manera indebida, al contener mensajes equivalentes al llamado al voto, y que no se realizó la precisión de su calidad de precandidato, ni el señalamiento de que son dirigidos a la militancia del PES, cuestión que no aconteció.

Por tanto, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, se actualiza la inoperancia del motivo de reproche.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia XIV.1o. J/6, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**

Ahora bien, por lo que hace al **agravio segundo**, se estima **inoperante** por una parte y por otra **infundado**, en razón de lo siguiente.

Los recurrentes aducen que les causa agravio que la Comisión de Quejas haya declarado procedentes las medidas cautelares y que se hayan otorgado por considerar que existen elementos objetivos y explícitos que generan la presunción de que la difusión de la publicidad denunciada pretende posicionar al denunciado de manera indebida.

Sin embargo, no señalan las razones por las cuales la autoridad responsable debió negar la adopción de medidas cautelares, ni



desestiman los argumentos vertidos por la autoridad respecto a la existencia de elementos objetivos e implícitos, limitándose a hacer señalamientos genéricos.

Los recurrentes consideran que la autoridad responsable, incumplió con su calidad de garante en la tutela de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, de manera que con los indicios señalados y bajo la apreciación del buen derecho se debieron negar las medidas cautelares concedidas para efecto de verificar en el estudio de fondo sobre la eventual comisión de un hecho contrario a la normativa electoral aplicable, sin embargo omiten combatir de manera directa las razones y consideraciones hechas valer por la Comisión de Quejas.

Al respecto, se desprende que los argumentos hechos valer por los recurrentes no están encaminados a combatir de manera frontal los argumentos vertidos en la determinación de la autoridad responsable al conceder la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior es así, toda vez que en sus motivos de disenso se circunscriben a manifestar, de manera genérica, presuntas omisiones en que incurrió la referida autoridad administrativa, aspectos que no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que no combaten o refutan la motivación de la resolución, sino que se refiere a cuestiones circundantes.

A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso señalar que, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate.

Lo anterior, obliga a que los actores expongan hechos y motivos de inconformidad que estimen lesionen sus derechos y obligaciones, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN**



CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

Por ello, es que se estima que en sus disensos no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción u omisión con lo resuelto por la Comisión de Quejas, pues omiten expresar las razones por las cuales consideran que el análisis realizado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.

Por lo que hace a que las publicaciones donde se observa el nombre y la imagen de Jorge Hank Rhon y logos del PES, los recurrentes señalan que es falso que de las mismas sea nombrado como el "futuro gobernador de Baja California", cómo precisa la autoridad responsable, por lo que se debió concluir que de las imágenes denunciadas no existían elementos que acreditaran actos anticipados de precampaña o campaña, ya que en ningún momento se hace un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno.

Al respecto, dichas manifestaciones se estiman infundadas, toda vez que, en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC94/22-02-2021, IEEBC/SE/OE/AC112/25-02-2021, IEEBC/SE/OE/AC114/26-02-2021 se observó que en las publicaciones denunciadas, entre otras cosas, aparece la imagen de Jorge Hank Rhon, usando un chaleco con las letras PES (conocidas como abreviatura del Partido Encuentro Solidario) y la palabra Gobernador, acompañada de las siguientes leyendas:

- Jorge Hank Rhon
- PES. Vamos por Baja California.
- La aceptación de Jorge Hank Rhon como candidato a gobernador llevara a Baja California al cambio que necesita.
- Va por Baja California
- Vamos a ganar
- Jorge Hank Rhon merece ser gobernador (audio)
- Mejor candidato a la gubernatura

De lo anterior, se puede observar que si bien no se incluye expresamente la leyenda "futuro gobernador de Baja California", si se



observa en reiteradas ocasiones la imagen de Jorge Hank Rhon, relacionado con el PES y la palabra Gobernador, así como frases como “Vamos a ganar” o “Va por Baja California”, por lo que **bajo un análisis preliminar** las publicaciones denunciadas si cumplen con los elementos para constituir una presunta vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ni condicionar la determinación que en el momento procesal oportuno emita este Tribunal en relación con el fondo del asunto.

Respecto de los agravios **Quinto** y **Sexto**, este Tribunal estima que son **inoperantes** en razón de lo siguiente.

Los recurrentes señalan que irregularidades de la propaganda denunciada sólo aparecen en los archivos de USB que presentaron los partidos denunciantes, pero el contenido de esas imágenes no fue corroborado de manera exhaustiva, con la fuente de donde se extrajo la información denunciada (fojas 28 a 58 y 47 a 49), ya que en el acta circunstanciada, la responsable, solo refiere que se hace constar que la USB contiene carpetas y videos, pero no existe acto de investigación en el que conste haber verificado la existencia de la fuente de donde se extrajo la información.

Ahora bien, la inoperancia de dichos agravios resulta, de que la autoridad responsable si realizó actos de investigación que verificaran el contenido de la USB, lo cual consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC114/23-02-2021, plasmada en la foja 28 del Acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, el recurrente no realizó manifestación alguna que combatiera lo señalado por la autoridad responsable en el acto impugnado en relación con dicha acta.

Es preciso mencionar, que en las conclusiones preliminares del acto impugnado, se estableció que el contenido de las ligas electrónicas denunciadas concuerda con el contenido de la USB, sin embargo, es importante referir que el pronunciamiento que se hace en el acuerdo de medidas cautelares es de forma preliminar.

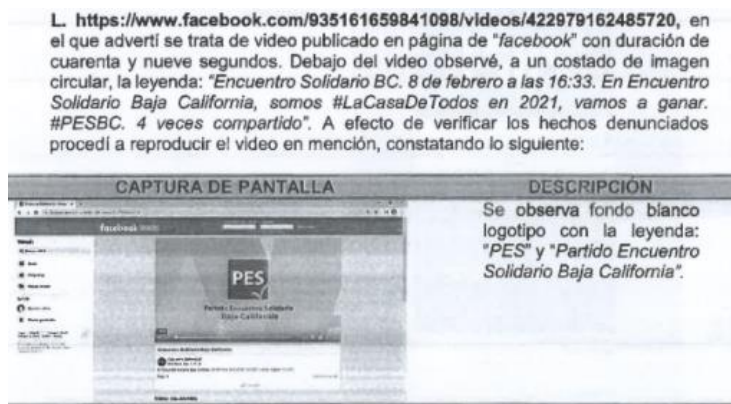
5.4.2. Agravios infundados por no actualizarse la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado

Ahora bien, por lo que hace a los agravios **Cuarto y Séptimo**, este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes son **infundados**, en razón de lo siguiente.

Los recurrentes se duelen de que respecto de la URL <https://www.facebook.com/935161659841098/videos/422979162485720> y de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, la Comisión de Quejas, no realizó consideración alguna que funde y motive la razón para su retiro.

Lo infundado de los agravios radica en que contrario a lo alegado por los recurrentes la autoridad responsable si se pronunció respecto a la liga y a las imágenes señaladas anteriormente, retomando en su análisis, algunas de las leyendas señaladas en las actas de certificación de las imágenes y la URL denunciadas, que configuran pruebas plenas al ser emitidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en los considerandos SÉPTIMO, relativo a las conclusiones preliminares de la Comisión de Quejas y DÉCIMO donde realizó el análisis de la adopción de medidas cautelares respecto de las publicaciones denunciadas por el PVEM, PT y MORENA, siendo parte de dichas publicaciones las imágenes y la URL señaladas en el agravio que nos ocupa.

Lo anterior en razón de que en el considerando SEXTO, relativo a la valoración de pruebas del acto impugnado, específicamente en el inciso L) se hace el análisis de la URL motivo del presente agravio, como se muestra a continuación:



CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa, sobre fondo guinda y blanco la leyenda: "#LaCasaDeTodos"
	Se observa la leyenda "VA POR BAJA CALIFORNIA", sobre imagen satelital de extensión territorial de Baja California.
	Se observa la leyenda: "2021" sobre fondo morado.
	Se observa la leyenda: "¡VAMOS A GANAR!" sobre fondo morado.
CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa fondo morado con blanco, logotipo con la leyenda: "PES" y "Partido Encuentro Solidario Baja California".

La descripción del URL que se observa anteriormente, fue retomada por la autoridad responsable en sus conclusiones preliminares y en el apartado relativo al análisis de la adopción de medidas cautelares, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

5.4.3. Agravio que se estima fundado

En otra tesitura, por lo que hace al **agravio tercero**, relativo a que la autoridad responsable negó la medida cautelar respecto de la URL <https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485>, por considerar que no trastocaba los principios rectores de la contienda electoral, y que en el punto UNDÉCIMO del acto impugnado, específicamente en el apartado de efectos, inciso B, punto 6, concedió la medida cautelar, ordenando su retiro, se considera **fundado**.



Lo anterior es así, ya que le asiste la razón a los recurrentes al mencionar que la autoridad responsable negó la medida cautelar respecto de la URL <https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485>, al considerar que fue realizada por una persona del servicio público en ejercicio de sus funciones y; por tratarse de una felicitación de cumpleaños, no así de propaganda electoral, por no contener un llamamiento al voto, o solicitud de apoyo en la contienda electoral.

Sin embargo, la autoridad responsable incluyó la URL motivo de agravio, en el considerando UNDÉCIMO relativo a los efectos de su determinación, en el que ordenó el retiro de dicha publicación, aun y cuando ya se había pronunciado sobre la misma en el apartado A) *Negativa de adopción de medidas cautelares* del acto impugnado, negando expresamente la adopción de una medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, **se deja sin efectos** la adopción de la medida cautelar dictada por la autoridad responsable respecto al contenido de la URL <https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485>.

6. EFECTOS

Toda vez que el agravio tercero hecho valer por los recurrentes y que, conforme a lo razonado en el considerando 5.4.3, resultó fundado, lo procedente conforme a Derecho es:

- **Se deja sin efecto**, el punto 6, del inciso B, del considerando UNDÉCIMO del Acuerdo de medidas cautelares, en el que se ordenó al PES eliminar de la red social Facebook “PESolidarioBC”, la publicación contenida en el URL <https://www.facebook.com/PESolidarioBC/photos/a.935726023117995/3926250824065485>.

Lo anterior, sólo por cuanto hace a la URL señalada en el presente considerando, quedando intocados el resto de los puntos relativos a la adopción de medidas cautelares y a la improcedencia de las mismas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-62/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, por los motivos señalados anteriormente, lo procedente es modificar la resolución impugnada conforme a lo expuesto el considerando 6.

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el Acuerdo de medidas cautelares, conforme a lo razonado en el considerando 6.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS	ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA	MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS